



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197226

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 1758/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Sisinio de Castro y de Castro.

SOBRE: Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia de 30-XI-87 sobre tasación de costas en juicio de menor cuantía.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Sisinio de Castro y de Castro.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 24 de diciembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Sisinio de Castro y de Castro interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Segovia de 30 de noviembre de 1987 por el que se aprobó la tasación de costas en juicio de menor cuantía sobre nulidad de contrato de compraventa. Se estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197078

Segundo..- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En junio de 1984 el solicitante de amparo formuló demanda de juicio de menor cuantía contra su hermana doña Blanca de Castro y de Castro y su marido, interesando la nulidad de un contrato de compraventa que había sido celebrado entre la madre de ambos hermanos, ya fallecida, y los demandados, sobre una finca sita en La Granja de San Ildefonso -- por la que se había estipulado como precio la cantidad de -- 135.000 ptas. El demandante solicitaba su nulidad al entender que se trataba de una donación simulada, dado lo irrisorio del precio. De acuerdo con lo propuesto por el actor se fijó la cuantía del litigio en el mencionado precio de compra de 135.000 ptas.

b) El procedimiento se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia. En el mismo y a instancias del demandante se practicó prueba pericial para determinar el valor de la finca objeto del contrato, que fue fijado en 4.092.768 ptas. Recayó Sentencia desestimatoria de 15 de octubre de 1986. Interpuesto recurso de apelación fue asimismo desestimado por Sentencia de 16 de febrero de 1987, firme al no ser susceptible de recurso de casación por razón de la cuantía. El actor fue condenado en costas en ambas instancias.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0197079

c) Con fecha 1 de julio de 1987 el Juzgado de Primera Instancia acordó practicar la tasación de costas, lo - que se hizo por importe de 301.004 ptas. en base, al pare-- cer, al precio real de la finca de 4.092.768 ptas. La tasa-- ción fue impugnada por el actor, que estimaba que debía ba-- sarse en la cuantía del litigio y no en la real del asunto. El Letrado de la parte demandada presentó escrito justifi-- cando su minuta y se recabaron informes de los Colegios de Abogados y Procuradores respecto a las correspondientes mi-- nutas, que fueron evacuadas en sentido favorable a la co--- rrección de las mismas. El 6 de noviembre de 1987 el actor- solicitó al Juzgado que determinase de modo expreso la cuan- tía del pleito. Mediante Auto de 30 de noviembre de 1987 -- del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 se aprobó la tasa-- ción de costas practicada. Este Auto es el que se impugna - en el presente recurso de amparo, interpuesto el 24 de di-- ciembre de 1987.

Mediante escrito fechado el 22 de diciembre de -- 1987 el actor puso de manifiesto al Juzgado que no se había proveído respecto a su anterior escrito de 30 de noviembre- y que por tanto consideraba que el Auto de 30 de noviembre- de 1987 vulneraba el art. 24.1 de la Constitución. Por pro- videncia de 30 de diciembre de 1987 del referido Juzgado se rechazaba la pertinencia de determinar en ese momento la -- cuantía del juicio, ya que se estaba en un incidente de im- pugnación de una tasación de costas en el que se habían cum- plido los trámites legales pertinentes y en el que los Cole- gios de Abogados y Procuradores habían tenido presentes -- las alegaciones de la parte actora.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197080

Tercero.- El actor entiende que el Auto impugnado ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que ha alterado implícitamente y sin posibilidad de defensa la cuantía del procedimiento al aceptar las minutas de Abogado y Procurador elaboradas de acuerdo con el -- precio real de la finca. Dicha modificación debería haberse decidido en el momento procesal oportuno y no haberlo hecho así conlleva la nulidad de todos los actos posteriores y en particular del recurso de apelación, ya que su conocimiento hubiera sido competencia de la Audiencia Territorial de Madrid. Asimismo se le habría privado del recurso de casa---- ción, produciéndole indefensión.

Solicita la declaración de nulidad del Auto impugnado y que se ordene la tasación de costas conforme a la -- cuantía de 135.000 pts.; en otro caso y de entender el Tribunal Constitucional que la cuantía del procedimiento es la de 4.092.768 pts, que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia hubiera debido dictar Auto de modificación de la cuantía. Solicita asimismo la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

Cuarto.- Mediante providencia de 29 de febrero de 1988 la -- Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de mani--- fiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197081⁻⁵⁻

por el artículo 40.1.b), en relación al 44.1.c) de la Ley - Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que - se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho - constitucional que se dice vulnerado y b) la del artículo - 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, se les otorgó un plazo-común de diez días para formular las alegaciones que estima sen oportunas.

Dentro del plazo concedido el actor presentó sus- alegaciones sosteniendo que había puesto de manifiesto la - vulneración del art. 24.1 CE tan pronto como había tenido - conocimiento del Auto impugnado de 30 de noviembre de 1987. Asimismo reitera que la no modificación expresa de la cuan- tía del juicio le ha originado falta de tutela judicial -- efectiva e indefensión. El Fiscal ante el Tribunal Constitu- cional emitió su informe en el que interesaba la inadmisión del recurso por concurrir las dos causas de inadmisión indi- cadas en la providencia, a reserva de la posible acredita- ción de haber invocado el derecho constitucional alegado en el trámite de impugnación de la tasación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aunque es el Auto impugnado el que aprueba la ta- sación de costas, no es menos cierto que tal aprobación se-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197082

efectúa sobre la tasación practicada por el Secretario, de la que se da traslado a las partes por tres días para alegaciones (art. 426 LEC). Quiere ello decir que si la tasación vulnera derechos fundamentales, el referido trámite de alegaciones es el momento procesal indicado para efectuar la invocación que exige el art. 44.1.c) LOTC, en especial teniendo en cuenta que la aprobación de la tasación por el Juez o Sala no admite recurso alguno (art. 428 LEC, salvo el supuesto específico previsto en el art. 428 LEC). Al no haber alegado entonces el solicitante de amparo la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión concurre la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1.b) LOTC.

Segundo.- La queja del actor se puede resumir en que --- se ha alterado de manera procesalmente irregular la cuantía del procedimiento, lo que le ha ocasionado tanto --- perjuicios económicos evidentes como de índole procesal.- En realidad toda la argumentación de la demanda parte de una premisa falsa, la de que se haya modificado la cuantía del litigio. Que al aprobar la tasación el Juez aceptase que las minutas de Abogados y Procurador se hayan elaborado de acuerdo con el valor real del asunto y no con el que se determinó en el procedimiento no implica que haya variado la cuantía legal del asunto en dicho trámite. Significa tan sólo, como es obvio, que no se ha estimado que la cuantía del procedimiento deba servir necesariamente de base para la elaboración de las referidas minutas. Carecen en consecuencia de sentido las afirmaciones del actor so--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

bre la indefensión que le produjo el supuesto cambio implícito de la cuantía, sobre la eventual nulidad de lo actuado a partir del momento en que hubiera sido pertinente modificar la cuantía del procedimiento y sobre la indebida privación que se le causó del recurso de casación.

Queda unicamente por ver en consecuencia si aprobar la tasación aceptando las minutas de Abogado y Procurador elaboradas a partir del valor real del objeto del litigio en vez de sobre la cuantía formal del asunto puede considerarse contrario al derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión. Desde un punto de vista procedimental es claro que no hubo indefensión, puesto que en la tasación se siguió la tramitación prevista por la LEC -que incluye fase de alegaciones (art. 426) y eventual informe de Colegios Profesionales (art. 427)-, y el actor impugnó la tasación y alegó cuanto estimó oportuno. En lo que respecta al fondo de la decisión, es obvio que carece de relevancia constitucional y que se trata de una cuestión procesal de legalidad ordinaria que en nada afecta al derecho a una tutela judicial efectiva. Si el Juez, de acuerdo con los trámites procesalmente previstos, a la vista de las alegaciones de las partes y con los informes favorables de los Colegios Profesionales que evacuaron los informes solicitados, aprobó la tasación de costas en que las referidas minutas estaban calculadas a partir del valor real del objeto del liti-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 8 -
0 0197084

gio, nada hay en ello que vulnere el mencionado derecho fundamental, sino que se trata de una interpretación perfectamente admisible de la normativa legal aplicable al caso. En consecuencia, concurre también la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco...
Antonio...
Inte...
De...